



Roj: **STSJ PV 1218/2017 - ECLI: ES:TSJPV:2017:1218**

Id Cendoj: **48020330012017100134**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **379/2016**

Nº de Resolución: **90/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 379/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 90/2017

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

En Bilbao, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 379/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 21/4/16 desestimatorio de la reclamación económica-administrativa nº 715/2013 formulada contra el Acuerdo del Director General de Hacienda por el que se rectifica el domicilio fiscal de la mercantil POLEB, S.A. estableciéndolo en Amorebieta-Etxano (Bizkaia), Polígono Industrial Zubieta, con fecha de retroacción 3/5/05.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : POLEB, S.A., representada por el Procurador Sr. Smith Apalategui y dirigida por el Letrado Sr. Allende Ibarrodo.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Sra. Durango García y asistida por la Letrada Sra. Arambarri León.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 30/06/16 tuvo entrada en esta Sala escrito por el que el Procurador Sr. Smith Apalategui, actuando en representación de la entidad POLEB, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo descrito en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 379/2016.



SEGUNDO .- En el escrito de demanda, presentado con fecha 21/10/16, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 21/11/16, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO .- Por Decreto de fecha 13/12/16 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO .- No habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba pero sí trámite de conclusiones, en los escritos (presentados con fechas 30/12/16 y 18/1/17, respectivamente) las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO .- Se señaló para la votación y fallo el día 23/2/17, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO .- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone por la representación de las mercantil POLEB, S.A. recurso contra el Acuerdo del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 21/4/16 por el que se desestima la reclamación **económico**-administrativa nº 715/2013 formulada contra el Acuerdo del Director General de Hacienda que rectificaba el domicilio fiscal de la mercantil POLEB, S.A., estableciéndolo en Amorebieta-Etxano (Bizkaia), Polígono Industrial Zubieta, con fecha de retroacción 3/5/05.

En disconformidad con el Acuerdo objeto de impugnación, la recurrente dirige su pretensión a que se anule el mismo y, consiguientemente, se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución rectificatoria del domicilio fiscal de la mercantil. Tras exponer los antecedentes que considera relevantes, funda tal pretensión en los motivos de impugnación que a continuación siguen:

-En primer lugar, aduce que el Acuerdo del Director General de Hacienda de fecha 9/2/12 por el que se rectifica el domicilio fiscal de la mercantil POLEB, S.A. es nulo de pleno derecho por prescindir totalmente del procedimiento (artículo 62,1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC), vulnerando los artículos 43 Nueve y 43 Seis de la Ley 12/2002, de 23 de mayo , por la que se aprueba el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco (LCE), así como la doctrina legal que los interpreta. Apunta a que del tenor de tales preceptos, así como del artículo 13 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco (RJACE), se desprende que si transcurren dos meses desde que una Administración traslada la propuesta de cambio de domicilio fiscal de un contribuyente a la otra Administración sin que ésta se pronuncie, se produce una desestimación tácita por parte de la requerida y, en consecuencia, se abre la vía para que la proponente interponga el correspondiente conflicto ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico**.

Extractando diversos pasajes de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 2ª) de 5 de mayo 2014 (rec. 256/2012), colige que la falta de pronunciamiento en el plazo de dos meses abre el plazo del artículo 43 Seis LCE para interponer el conflicto ante la Junta Arbitral y sin que ello pueda alterarse por la aplicación de las " *Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Cambios de Domicilio* " elaborado por el Grupo de Trabajo conformado entre la AEAT, las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco ya que, de lo contrario, se estaría haciendo depender de la voluntad de la Administración que promueve el cambio el acudir a la Junta Arbitral, " *alargando ad eternum la situación de posible cambio de oficio del domicilio fiscal, así como el plazo de interposición del conflicto* ". Subraya que en el presente caso, ante la falta de conformidad expresa de la AEAT, y cuando ya había transcurrido el plazo para interponer el conflicto, la Hacienda Foral inició de nuevo el procedimiento amistoso trasladando idéntica propuesta de cambio de domicilio a la AEAT pese a ser firme la desestimación tácita de su propuesta.

-En segundo término, se alega que el Acuerdo del Director General de Hacienda de fecha 9/2/12 ha de ser anulado por caducidad del procedimiento de cambio de domicilio. No resultando controvertido que el plazo de caducidad será de seis meses, alcanza tal conclusión tanto si se considera que el procedimiento de cambio de domicilio se inició en fecha 6/6/11 (fecha de la propuesta a la AEAT de rectificación del domicilio fiscal - que es la tesis que postula) como si se considera que se inició el 26/12/11 (fecha de la propuesta de rectificación trasladada a la mercantil - tesis de la demandada).

En cuanto a la postura que mantiene la actora, trae a colación el artículo 71 del Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre , que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio



Histórico de Bizkaia (DFOT), de conformidad con el cual la proposición a la otra Administración de cambio de domicilio, acompañada de informe en el que se expresan los motivos por los cuales la Administración proponente considera que se ha de modificar el domicilio fiscal del contribuyente, supone el inicio del procedimiento. Habiéndose iniciado éste en fecha 6/6/11, al dictado del Acuerdo de fecha 9/2/12 ya habría caducado.

Por lo que se refiere a la tesis de la demandada de acuerdo con la cual el procedimiento se inició con la propuesta de rectificación de fecha 26/12/11 notificada a la recurrente, también se habría producido la caducidad toda vez que tal notificación en forma no tuvo lugar, no teniéndose conocimiento de la resolución hasta el 6/5/13, momento en que el procedimiento ya había caducado. A tal efecto, rebate el que el intento de notificación en fecha 20/2/12 efectuado en Amorebieta- Etxano pueda reputarse bastante para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (artículo 102,2 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia - NFGTB). Ello por cuanto, siendo tal precepto la transposición al ordenamiento tributario del artículo 58,4 LRJPAC, la Sala Tercera tiene declarado que el intento ha de hacerse con respeto de todas las garantías legales y reglamentarias, siendo así que ello no puede predicarse de este caso habida cuenta de la indefensión que ya fue apreciada por la mentada Sentencia de esta Sala y Sección Nº 30/2015, de 2 de febrero (rec. 738/2013). En suma, tal intento de notificación de fecha 20/2/12 no puede producir el efecto previsto en el artículo 102,2 NFGTB y, por ende, el procedimiento, iniciado en fecha 26/12/11 estaría caducado, debiéndose anular el Acuerdo que puso fin al mismo.

-Finalmente, se argumenta que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra en Madrid y no en el Territorio Histórico de Bizkaia. A tal respecto, alega -con remisión a la documentación que con el escrito de demanda se acompaña- que es en Madrid donde se reúne el órgano de administración, se toman las decisiones relativas al objeto de la Compañía y se materializa de manera íntegra la gestión administrativa de ésta. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 43 Cuatro b) LCE, radicando en Madrid tanto el domicilio social como la gestión administrativa y la dirección de los negocios, el domicilio fiscal de la entidad radica en Madrid. En lo demás, rebate tanto la argumentación de la actuación administrativa impugnada como de la contestación de la demandada cuando inciden -prescindiendo del resto de elementos concurrentes- en el domicilio de los miembros del órgano de administración a la hora de determinar el domicilio de la mercantil.

Frente a lo anterior, la representación de la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA formula oposición al recurso interpuesto. Tras traer a colación los hechos que por pertinente tiene, rebate los argumentos en los que se sustentan cada uno de los motivos impugnatorios en la forma que sigue:

-En primer término, a propósito de la pretendida nulidad por haberse prescindido totalmente del procedimiento, rechaza que la Sentencia de la Sala Tercera que se esgrime sea de aplicación en este caso al tratarse de un supuesto en el que la propuesta había sido rechazada previamente y de forma expresa con el visto bueno del Director General. Asimismo, invoca el artículo 13,1 RJACE, en relación con el artículo 43 LCE, para concluir en la " opción voluntaria " de que la Diputación Foral inicie el procedimiento planteando conflicto o discrepancia ante la Junta Arbitral en el caso de no pronunciarse en conformidad la AEAT en el plazo de dos meses, siendo así que la opción de seguir dicho procedimiento solo sería preceptiva de mediar un rechazo expreso por la AEAT o de haberse planteado discrepancia o conflicto entre las partes, circunstancias que no habrían concurrido.

Por otra parte, y extractando pasaje de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 2ª) de 5 de mayo 2014 (rec. 256/2012), aun recordando que la misma no es aplicable en la medida en que analiza un supuesto de discrepancia expresa, advierte que el Tribunal Supremo ha reconocido que en las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes lo relevante no es el silencio o la falta de respuesta, sino la falta de conformidad, enfatizando, además, en que los efectos invalidantes solo se predicarían de haberse producido indefensión, extremo éste que rechaza concurra en el presente caso.

-En segundo lugar, por lo que se refiere a la caducidad del procedimiento, además de remitirse a la argumentación ofrecida por el Tribunal Económico- Administrativo Foral de Bizkaia en la actuación recurrida, precisa que la Sentencia de esta Sala y Sección Nº 30/2015, de 2 de febrero (rec. 738/2013) consideró que el intento de notificación fue insuficiente a los efectos del artículo 110,1 NFGTB (esto es, para justificar la notificación edictal), pero no del artículo 102,2 NFGTB, que alude a la suficiencia de acreditar que se ha realizado un intento de notificación conteniendo el texto íntegro de la resolución a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro de plazo máximo de duración de los procedimientos. Por ello, concluye que el intento de notificación de fecha 20/2/12 debe reputarse suficiente para entender cumplida tal obligación de notificar, lo que unido a la consideración como " dies a quo " para el cómputo de la caducidad el de la propuesta de rectificación en fecha 26/12/11, le lleva a descartar que el procedimiento hubiere caducado.



-Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, mantiene que las alegaciones que de contrario se realizan tienen carácter genérico y los documentos que se aportan carecen de todo valor probatorio para desvirtuar los razonamientos esgrimidos en la Resolución recurrida, haciendo suyos los argumentos de la Hacienda Foral y de la AEAT. Así las cosas, y partiendo de que la gestión y dirección de la sociedad es realizada por un Consejo de Administración cuyos miembros tienen su domicilio social en Bizkaia, siendo éste el único órgano de dirección gestión conocido, concluye que la sede de dirección efectiva de la entidad está situada en tal ámbito, y ello con independencia de que se acredite que el Consejo de Administración se reúna en Madrid.

SEGUNDO .- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica sobre la que la controversia jurídica opera:

-El Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia emitió informe en fecha 31/5/11 considerando que el domicilio fiscal de la actora (entonces en Madrid) debía fijarse en Amorebieta-Etxano desde el día 3/5/05, fecha de su constitución. Ello al entender que ésta era la residencia fiscal de los socios y administradores de la mercantil.

-En fecha 6/6/11 se propone por la Diputación Foral de Bizkaia la modificación del domicilio fiscal, iniciando procedimiento a tal fin y trasladando su propuesta a la AEAT para que se pronunciase al respecto conforme al artículo 43 Nueve LCE. Transcurrido el plazo de dos meses (que regía hasta la Ley 7/2014, de 21 abril) sin que se contestase por la AEAT, en fecha 23/9/11 se emite nuevo informe por la Hacienda Foral de Bizkaia manifestando que tal falta de pronunciamiento comportaba la finalización del procedimiento amistoso sobre cambio de domicilio. No obstante, en fecha 3/10/11 se vuelve a remitir por la Hacienda Foral propuesta de cambio de domicilio en idéntico sentido a la efectuada en fecha 6/6/11, incorporando, además, el informe de fecha 23/9/11. Tras informe de la AEAT de Madrid de fecha 24/11/11, ésta se manifiesta conforme con la propuesta en virtud de Acuerdo de fecha 14/12/11.

-A resultas de lo anterior, y tras la puesta de manifiesto del expediente a la mercantil actora en fecha 26/12/11, por Acuerdo de fecha 9/2/12 la Hacienda Foral de Bizkaia rectifica el domicilio, fijándolo en Amorebieta-Etxano con efectos desde el día 3/5/05, fecha de su constitución. El intento de notificación, llevado a cabo por la Hacienda Foral exclusivamente en Amorebieta-Etxano, resultó infructuoso, siendo así que no se habría tenido por la recurrente conocimiento de tal Acuerdo hasta el 6/5/13, formulándose entonces con fecha 16/5/13 reclamación **económico**-administrativa que resultó inadmitida por extemporánea en virtud de Resolución del Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 25/9/13. Por Sentencia de esta Sala y Sección Nº 30/2015, de 2 de febrero (rec. 738/2013) se anuló tal Resolución por razones procedimentales, disponiendo que procedía que por tal órgano se entrase a conocer de la reclamación formulada contra el Acuerdo del Director General de Hacienda de fecha 9/2/12 por el que se rectificaba el domicilio fiscal de la reclamante.

-Finalmente, el Tribunal **Económico**-Administrativo Foral de Bizkaia desestima la reclamación **económico**-administrativa nº 715/2013 en virtud del Acuerdo de fecha 21/4/16, objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO .- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes, el primero de los motivos de impugnación hace referencia a la pretendida nulidad ex artículo 62,1 e) LRJPAC, en relación con los artículos 43 Nueve y 43 Seis LCE y el artículo 13 RJACE.

La tesis que postula la recurrente parte de que la falta de conformidad expresa de la AEAT en la primera propuesta de cambio de domicilio fiscal efectuada por la recurrida equivale a una desestimación tácita por parte de la requerida, debiendo, en consecuencia, abrirse la vía para que la proponente interpusiese conflicto ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico**. Rechaza la aplicación de las " *Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Cambios de Domicilio* " elaborado por el Grupo de Trabajo conformado entre la AEAT, las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco y trae a colación la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 2ª) de 5 de mayo 2014 (rec. 256/2012).

Tal planteamiento no puede ser acogido por la Sala. Al margen de lo restrictivo del tratamiento dispensado por la Sala Tercera al motivo de nulidad que se invoca (artículo 62,1 e) LRJPAC) al demandar para su apreciación que los defectos formales en los que se incurran sean de tal dimensión que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, es lo cierto que la Sentencia que se esgrime abordaba un supuesto de discrepancia expresa (circunstancia que es obvio en el presente supuesto no se suscita).

En lo demás, carece de toda base normativa el otorgar la consideración de desestimación tácita a la circunstancia de que la primera propuesta de cambio de domicilio fiscal no recibiese respuesta de la AEAT en el plazo de dos meses que entonces preveía el artículo 43 Nueve LCE. Lo determinante, como atinadamente advierte la demandada, debe ser el que no existió discrepancia entre las Administraciones concernidas en



torno a la domiciliación de la entidad contribuyente. Y este aspecto no resulta precisamente controvertido en atención a lo que se desprende de las actuaciones posteriores de ambas Administraciones toda vez que a la remisión de la segunda propuesta de cambio de domicilio efectuada en fecha 3/10/11, la AEAT de Madrid emitió informe en fecha 24/11/11, manifestando la conformidad que terminó plasmándose en el Acuerdo de fecha 14/12/11.

CUARTO .- En lo que al segundo de los motivos se refiere, éste pasa por la invocada caducidad del procedimiento. No resultando controvertido el que plazo de caducidad a considerar sea de seis meses, sí discuten las partes tanto el " *dies a quo* " como el " *dies a quem* " para efectuar el cómputo del mismo. De esta forma, y en lo que al " *dies a quo* " respecta, postula la actora el que el procedimiento de cambio de domicilio se inició en fecha 6/6/11 (fecha de la propuesta a la AEAT de rectificación del domicilio fiscal), mientras que la demandada considera que éste se inició el 26/12/11 (fecha de la propuesta de rectificación trasladada a la mercantil).

Habida cuenta de la mecánica del procedimiento para el cambio del domicilio fiscal en los apartados Cinco a Nueve del artículo 43 LCE previsto, debe convenirse con la demandada el que éste no puede tenerse por iniciado por la sola propuesta dirigida por la Diputación Foral a la AEAT en tanto que a este trámite no puede tenerse como parte propiamente integrante de aquél. Más acertada es la posición de la Administración recurrida al sostener que el " *dies a quo* " a considerar venga dado por la propuesta de rectificación que se trasladó en fecha 26/12/11 a la actora.

Partiendo de tal fecha, (26/12/11), y teniendo en cuenta que el Acuerdo por el que la Hacienda Foral de Bizkaia rectificó el domicilio fue adoptado el 9/2/12, bien podría colegirse que la caducidad no llegó a operar. Sin embargo, ya en relación con el " *dies a quem* ", no puede perderse de vista que tal Acuerdo de rectificación solo fue objeto de notificación (que resultó infructuosa) en el domicilio que pasaba a considerarse como tal (sito en Amorebieta-Etxano). Sin embargo, ningún intento se llevó a efecto en el hasta entonces domicilio de la recurrente (radicado en Madrid). Es por ello por lo que es dable entender que el conocimiento por parte de ésta de tal Acuerdo solo habría operado a partir de la fecha en la que indica, el 6/5/13, dando lugar a la reclamación **económico**-administrativa cuya inadmisión por extemporánea fue anulada por la Sentencia de esta Sala y Sección Nº 30/2015, de 2 de febrero (rec. 738/2013). Así las cosas, desde el 26/11/11 (inicio del procedimiento) hasta la fecha en que se tomó conocimiento del Acuerdo de rectificación de fecha 9/2/12 transcurrieron más de seis meses, habiéndose producido la caducidad del procedimiento, caducidad que debió apreciar de oficio la propia Administración.

A lo anterior no puede oponerse lo dispuesto en el artículo 102,2 NFGTB por cuanto para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos es suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución pero, en todo caso, tal intento habría de haberse materializado, al menos, en el domicilio de la mercantil en Madrid (circunstancia que no tuvo lugar) y no únicamente en el nuevo domicilio que se disponía (ubicado en Amorebieta-Etxano). En consecuencia, el intento de notificación llevado a cabo en fecha 20/2/12 en éste último no permite entender cumplida la " *obligación de notificar* " dentro de tal plazo máximo de duración del procedimiento.

QUINTO .- Como consecuencia de lo anterior, y apreciada la caducidad del procedimiento, ha lugar a acoger la pretensión anulatoria ejercitada con la demanda, deviniendo innecesario entrar a conocer del tercer motivo esgrimido.

SEXTO .- Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139,1 LJCA , la estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

Estimamos el recurso interpuesto por la representación de POLEB, S.A. contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia de fecha 21/4/16 [por el que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 715/2013 formulada contra el Acuerdo del Director General de Hacienda por el que se rectifica el domicilio fiscal de la mercantil POLEB, S.A. estableciéndolo en Amorebieta-Etxano (Bizkaia), Polígono Industrial Zubieta, con fecha de retroacción 3/5/05] y, en consecuencia, anulamos tales actuaciones.

Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo



Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0379 16, un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 2 de marzo de 2017.